



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



000592

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 6 DE AGOSTO DE 2004

CASO HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 14 de junio de 2003, en el cual propuso como testigos a las señoras María Victoria Cruz Franco, Suyapa Serrano Cruz, Elsy Rosibel Dubón Romero y Andrea Dubón Mejía y a los señores José Fernando Serrano Cruz y Jon María Cortina. Asimismo, la Comisión propuso como peritos a los señores Douglas Cassel y David Ernesto Morales Cruz y a la señora Rosa América Lafnez Villaherrera.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado el 1 de septiembre de 2003 por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante "los representantes"). En este escrito los representantes manifestaron que se adherían "a las designaciones de todos los testigos establecidos por la Comisión Interamericana en su demanda [...] y a los peritos designados por la Comisión" y, adicionalmente, propusieron como perito a la señora Ana Deutsch. Los representantes no indicaron el objeto de tales testimonios y peritaje.

3. El escrito de 31 de octubre de 2003, mediante el cual el Estado de El Salvador (en adelante "el Estado" o "El Salvador") interpuso excepciones preliminares, contestó la demanda y presentó sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes. En dicho escrito el Estado propuso como testigos a los señores Ida María Grott de García, Jorge Alberto Orellana Osorio, Roque Miranda Ayala, Antonio Miranda Castro, Mardoqueo Franco Orellana, Blanca Rosa Galdamez de Franco, María Esperanza Franco Orellana de Miranda y Miguel Uvence Argueta. Además, el Estado propuso como perito al señor Marcel (*sic*) Vela Ramos.

4. La comunicación de 4 de diciembre de 2004, mediante la cual el Estado indicó que el nombre correcto del señor propuesto como perito es Marcial Vela Ramos.

5. El escrito de 16 de enero de 2004, mediante el cual los representantes remitieron sus alegatos sobre las excepciones preliminares opuestas por el Estado (*supra* visto 3). En dicho escrito, los representantes solicitaron a la Corte que “[uviera] en cuenta la constancia expresa de [su] preocupación respecto a eventuales acciones de funcionarios estatales en contra de los testigos cuyas declaraciones respaldan [sus] argumentos”.

6. La comunicación de 1 de abril de 2004, mediante la cual los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares informaron que el 30 de marzo de 2004 falleció la señora María Victoria Cruz Franco, madre de las presuntas víctimas, quien había sido propuesta como testigo por la Comisión y por los representantes (*supra* vistos 1 y 2).

7. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) de 24 de junio de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado, la remisión, a más tardar el 1 de julio de 2004, de las listas definitivas de los testigos y peritos propuestos en la demanda, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, respectivamente, con el propósito de programar la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Asimismo, en razón del principio de economía procesal, se les solicitó que indicaran cuáles de los testigos o peritos ofrecidos para comparecer en audiencia pública ante la Corte podrían rendir declaración ante fedatario público (*affidavit*), de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento del Tribunal (en adelante “el Reglamento”¹).

8. La comunicación de 1 de julio de 2004, mediante la cual la Comisión Interamericana remitió la lista definitiva de testigos y peritos propuestos en la demanda. La Comisión solicitó que se convocara a rendir declaración testimonial ante la Corte a las señoras Suyapa Serrano Cruz, Elsy Rosibel Dubón Romero y al señor Jon María Cortina, y a rendir dictamen pericial ante el Tribunal a los señores Douglas Cassel y David Morales. Asimismo, en dicha comunicación la Comisión indicó que podrían rendir declaración ante fedatario público los señores Fernando Serrano Cruz y Andrea Dubón Mejía y que la señora Rosa América Laínez Villaherrera podría rendir su dictamen pericial ante fedatario público.

9. La comunicación de 1 de julio de 2004, mediante la cual los representantes presentaron la lista definitiva de testigos y peritos. Al respecto, solicitaron que se convocara a rendir declaración testimonial ante la Corte a las señoras Suyapa Serrano Cruz y Elsy Rosibel Dubón Romero y al señor Jon María Cortina. Asimismo, en la referida comunicación los representantes solicitaron que las declaraciones de los señores Fernando Serrano Cruz y Andrea Dubón Mejía fueran rendidas ante fedatario público (*affidavit*) y que se “permita su presentación mediante video”. Los representantes solicitaron que se convocara a rendir dictamen pericial ante la Corte

¹ La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1º de enero de 2004.

al señor David Ernesto Morales Cruz y a la señora Ana Deutsch, y que los dictámenes de los señores Douglas Cassel y Rosa América Laínez Villaherrera fueran rendidos ante fedatario público (affidávit). En esta oportunidad los representantes señalaron el objeto del peritaje de la señora Deutsch y los objetos de los testimonios y peritajes de los testigos y peritos que fueron propuestos por la Comisión y que los representantes hicieron suyos, los cuales no habían sido indicados en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* visto 2). Por último, dado que la señora Victoria Cruz Franco, madre de las presuntas víctimas, falleció el 30 de marzo de 2004, los representantes solicitaron a la Corte que admitiera la presentación de la "declaración jurada y video" de dicha señora, los cuales fueron tomados "algunos meses antes de su muerte".

10. La comunicación de 1 de julio de 2004, mediante la cual el Estado remitió la lista definitiva de testigos y peritos propuestos en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Al respecto, El Salvador solicitó que los señores Jorge Alberto Orellana Osorio, Antonio Miranda Castro, Mardoqueo Franco Orellana y Miguel Uvence Argueta y las señoras Ida María Grott de García y María Esperanza Franco Orellana de Miranda fueran convocados a rendir declaración ante la Corte, y que el señor Marcial Vela Ramos fuera convocado a rendir peritaje ante el Tribunal. Además, en la mencionada comunicación el Estado indicó que las declaraciones testimoniales de los señores Roque Miranda Ayala y Blanca Rosa Galdamez de Franco podrían rendirse ante fedatario público (affidávit).

11. Las notas de la Secretaría de 6 de julio de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 9 de julio de 2004 para que la Comisión y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes respecto de: la ampliación de los objetos de los testimonios y peritajes realizada por los representantes al presentar la lista definitiva de testigos y peritos; la indicación del objeto del peritaje de la señora Ana Deutsch; la solicitud de que se permitiera la presentación mediante video de la declaración de los señores Fernando Serrano Cruz y Andrea Dubón Mejía; y la solicitud de que se admitiera la presentación de la "declaración jurada y video" de la señora María Victoria Cruz Franco (*supra* visto 9). Asimismo, en la nota remitida al Estado se le solicitó que, de conformidad con el principio de economía procesal y la necesidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, considerara una reducción en el número de los testigos propuestos para comparecer ante el Tribunal.

12. El escrito de 9 de julio de 2004, mediante el cual la Comisión Interamericana, en respuesta a la nota de la Secretaría de 6 de julio de 2004 (*supra* visto 11), manifestó que "no t[enía] observaciones que agregar a la información mencionada". Además, en dicho escrito la Comisión solicitó que el peritaje del señor Douglas Cassel, a quien había propuesto para rendir peritaje ante la Corte (*supra* visto 8), fuera rendido ante fedatario público (affidávit).

13. El escrito de 9 de julio de 2004, en el cual los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares manifestaron que "no t[enían] objeciones respecto del perito Coronel Marcial Vela Ramos, así como [respecto] de los testigos Coronel Jorge Alberto Orellana Osorio, la señora Ida María Grott de García [... y] Miguel Uvence Argueta, quien fuera propuesto por el Estado en la página 64 de su escrito de contestación de demanda". Además, en el mencionado escrito los representantes expresaron su "preocupación respecto de posibles presiones, por parte de funcionarios estatales" hacia los señores Roque Miranda Ayala, Blanca Rosa

Galdamez de Franco, Antonio Miranda Castro, Mardoqueo Franco Orellana y María Esperanza Franco Orellana de Miranda, propuestos como testigos por el Estado. Por ello, los representantes solicitaron a la Corte que "inste al Estado tanto a garantizar la seguridad de las personas por él propuestas como a abstenerse de llevar a cabo cualquier diligencia tend[i]ente a presionar testigos con el propósito de negar los hechos denunciados por la Comisión Interamericana [...] y [por los] representa[ntes]".

14. El escrito de 9 de julio de 2004, mediante el cual el Estado, en respuesta a la nota de la Secretaría de 6 de julio de 2004 (*supra* visto 11), indicó que "[a]l adherirse los representantes de las presuntas víctimas a los testigos designados por la Comisión Interamericana, se adhirieron a la indicación de los hechos (objeto) sobre los cuales dichos testigos declararían". Al respecto, El Salvador "objet[ó] la ampliación de las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidas por los representantes". El Estado se opuso a los objetos de los testigos Fernando Serrano Cruz, Andrea Dubón Mejía, Elsy Rosibel Dubón Romero, Suyapa Serrano Cruz, Jon María Cortina y de los peritos Douglas Cassel, Rosa María América Laínez Villaherrera y David Morales, propuestos por los representantes en la lista definitiva (*supra* visto 9). Con respecto al objeto de la señora Suyapa Serrano Cruz, El Salvador indicó que "objeta que ésta declare sobre sucesos diferentes de los ocurridos el día 2 de junio de 1982 [...]"; con respecto al objeto de las señoras Andrea Dubón Mejía y Elsy Rosibel Dubón Romero el Estado indicó que "objeta que ambas declaren sobre hechos o sufrimientos posteriores a la separación de ambas de su familia durante el operativo militar supuestamente conocido como la 'guinda de mayo' [...]"; con respecto al objeto del señor Fernando Serrano Cruz el Estado indicó que "objeta se admita que este declare sobre el operativo militar en el que desaparecieron sus hermanas [...]"; con respecto al objeto del señor Jon María Cortina El Salvador indicó que "objeta cualquier declaración de éste sobre el patrón de desapariciones de niñas y niños durante el conflicto armado; así como sobre cualquier declaración relacionada con el supuesto sufrimiento de la familia Serrano Cruz y sus intentos para localizar a Erlinda y Ernestina [...]"; con respecto al objeto del peritaje del señor Douglas Cassel el Estado "objeta que éste rinda su peritaje sobre el patrón de desapariciones forzadas de personas ocurridas durante los primeros años de la guerra [...]"; con respecto al objeto del peritaje de la señora Rosa América Laínez Villaherrera el Estado "objeta que ésta rinda su peritaje sobre la asistencia en salud mental proporcionada por Pro-Búsqueda tanto a los jóvenes encontrados como a sus familiares [...]"; y con respecto al objeto del peritaje del señor David Morales El Salvador "objeta que éste brinde su peritaje sobre las dificultades de los familiares y/o víctimas de supuestas violaciones de derechos humanos de obtener justicia en el ámbito interno [...]. Asimismo, el Estado se opuso a la presentación de los videos de las declaraciones de los señores María Victoria Cruz Franco, Fernando Serrano Cruz y Andrea Dubón Mejía (*supra* visto 9) "por considerar [que es] contrari[a] al principio de economía procesal [...], así como por no estar contemplado en [...] el artículo 47 numeral 3º del Reglamento de la Corte". Además, en el referido escrito el Estado objetó que la señora Ana Deutsch rinda peritaje ante la Corte, debido a que los representantes no establecieron el objeto de su peritaje en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El Estado no redujo los testigos que propuso para comparecer ante la Corte (*supra* visto 11).

15. La nota de la Secretaría de 13 de julio de 2004, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que, de conformidad con lo que le fue solicitado mediante nota de 6 de julio de 2004 (*supra* visto 11), considerara una reducción en el número de testigos que propuso para comparecer ante la Corte en

audiencia pública. Para la presentación de dicha información, se concedió al Estado plazo hasta el 15 de julio de 2004.

16. La comunicación del Estado de 15 de julio de 2004, mediante la cual solicitó al Tribunal que aprobara la lista presentada definitiva de testigos y peritos presentada el 1 de julio de 2004 (*supra* visto 10), en virtud de que las declaraciones de todos los testigos y peritos propuestos eran de "suma importancia", así como la presentación de los testimonios propuestos para ser rendidos ante fedatario público (*affidávit*). Además, el Estado se refirió a lo expresado por los representantes en su escrito 9 de julio de 2004 (*supra* visto 13) e indicó, *inter alia*, que "durante todo el transcurso del proceso, ha evitado entrevistarse con los familiares de las presuntas víctimas, así como ha evitado aún llamarlos a declarar ante autoridad jurisdiccional correspondiente, con el fin de que no se argumentase procedimientos ilícitos o presiones" y que "personas que se han identificado como pertenecientes a los Derechos Humanos, sin ofrecer prueba de la institución de su procedencia, han realizado visitas a los testigos del Estado [...] para intimidarlos verbalmente y tratar de que cambien su parecer en cuanto a rendir sus declaraciones ante la Honorable Corte". En este escrito el Estado solicitó a la Corte que "comisione a una persona por parte de dicho Tribunal para que verifique la necesidad de medidas provisionales a favor de los testigos del Estado, y se proceda a ordenar las mismas si lo estimase conveniente, para evitar daños a su integridad personal, así como a la legitimidad de sus declaraciones".

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 44 del Reglamento de la Corte dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.
4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se registrará además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 47.3 del Reglamento estipula que

[I]a Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

3. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

4. Que en virtud de lo anterior, es preciso recibir mediante declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el mayor número posible de testimonios y dictámenes periciales, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio y del dictamen.

5. Que de acuerdo con lo indicado por la Comisión y por los representantes a solicitud del Presidente (*supra* vistos 7, 8, 9, 11 y 12) y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), los testimonios del señor Fernando Serrano Cruz y de la señora Andrea Dubón Mejía, así como los peritajes de la señora Rosa América Laínez Villaherrera y del señor Douglas Cassel, propuestos por la Comisión en el escrito de demanda y hechos suyos por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* vistos 1 y 2). Dichas declaraciones y peritajes serán transmitidos al Estado para que presente las observaciones que estime pertinentes.

6. Que en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los representantes manifestaron que se adherían "a las designaciones de todos los testigos establecidos por la Comisión Interamericana en su demanda [...] y a los peritos designados por la Comisión" y no hicieron referencia alguna a los objetos de tales testimonios y peritajes (*supra* visto 2). Sin embargo, al presentar la lista definitiva de testigos y peritos los representantes señalaron los objetos de los testimonios y peritajes propuestos. El Estado "objet[ó] la ampliación de las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidas por los representantes".

7. Que esta Presidencia ha constatado que los objetos de los testimonios del señor José Fernando Serrano Cruz y de la señora Andrea Dubón Mejía, así como los peritajes de la señora Rosa América Laínez Villaherrera y de los señores Douglas Cassel y David Ernesto Morales Cruz, indicados por los representantes en su lista definitiva de testigos y peritos, son más amplios a los señalados por la Comisión en su demanda, a los cuales se adhirieron los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Esta Presidencia ha analizado los asuntos más amplios presentados por los representantes como parte de los objetos de los testimonios del señor Serrano Cruz y de la señora Dubón Mejía y de los peritajes de la señora Laínez Villaherrera y de los señores Cassel y Morales Cruz, y considera conveniente incluir una parte de tales ampliaciones dentro de la determinación de los objetos de dichos testigos y peritos, ya que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los comentarios de las partes al respecto. Por ello esta Presidencia determina los objetos de tales testimonios y peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* punto resolutive primero). Dichas declaraciones y dictámenes periciales serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

8. Que esta Presidencia ha notado que la Comisión no indicó claramente el objeto del testimonio de la señora Andrea Dubón Mejía, por lo cual se tomará en cuenta lo indicado por ésta respecto de tal testigo para determinar el objeto sobre el cual versará su declaración.

9. Que de acuerdo con lo indicado por el Estado a solicitud del Presidente (*supra*

vistos 7, 10, 15 y 16) y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), los testimonios del señor Roque Miranda Ayala y de la señora Blanca Rosa Galdamez de Franco, propuestos por el Estado en el escrito de oposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Dichas declaraciones serán transmitidas a la Comisión y a los representantes para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

10. Que se solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado que, en razón del principio de economía procesal, indicaran cuáles de los testigos o peritos ofrecidos para comparecer en audiencia pública ante la Corte podrían rendir declaración ante fedatario público (affidávit), de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento del Tribunal (*supra* visto 7). Esta solicitud fue reiterada al Estado (*supra* visto 15), el cual no realizó la reducción que le fue requerida y solicitó que se aceptaran los seis testigos y la perito que propuso para rendir su declaración y dictamen ante la Corte (*supra* visto 16).

11. Que de conformidad con el principio de economía procesal y por las razones señaladas en los considerandos tercero y cuarto de la presente Resolución, esta Presidencia estima necesario recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), los testimonios de los señores Antonio Miranda Castro y Mardoqueo Franco Orellana y el peritaje del señor Marcial Vela Ramos, propuestos por el Estado en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Dichas declaraciones y dictamen pericial serán transmitidas a la Comisión y a los representantes para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

12. Que de conformidad con el principio de economía procesal y por las razones señaladas en los considerandos tercero y cuarto de la presente Resolución, esta Presidencia estima necesario recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), el peritaje del señor David Ernesto Morales Cruz, propuesto por la Comisión en la demanda y hecho suyo por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Dicho dictamen pericial será transmitido al Estado para que presente las observaciones que estime pertinentes.

13. Que al presentar su lista definitiva de testigos y peritos (*supra* visto 9), los representantes solicitaron a la Corte que admita la presentación de la "declaración jurada y video" de la señora María Victoria Cruz Franco, quien había sido propuesta como testigo por la Comisión y por los representantes y falleció el 30 de marzo de 2004 (*supra* visto 6). Los representantes indicaron que dicha declaración y video fueron tomados "algunos meses antes de su muerte", no indicaron ante quién fue rendida la declaración, así como tampoco indicaron ningún cambio en el objeto del testimonio propuesto por la Comisión en la demanda.

14. Que se otorgó plazo a la Comisión Interamericana y al Estado para que remitieran las observaciones que estimaran pertinentes a la referida solicitud de los representantes de que se admita la declaración jurada y video de la señora María Victoria Cruz Franco, video que fue tomado "algunos meses antes de su muerte". La Comisión y el Estado no se opusieron a la solicitud de que se admitiera la referida declaración jurada, pero el Estado se opuso a la aceptación del video (*supra* visto 14).

15. Que la solicitud de los representantes, realizada posteriormente a la presentación de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* visto 9), de que se admita la declaración jurada y video de la señora María Victoria Cruz Franco, quien falleció, es admisible ya que había sido propuesta oportunamente como testigo y, por el hecho superviniente de su deceso (artículo 44.3 del Reglamento), dicha declaración jurada constituye la única forma de que el Tribunal conozca el testimonio de la madre de las presuntas víctimas. Sin embargo, esta Presidencia desconoce si la señora Cruz Franco rindió su declaración jurada ante fedatario público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 del Reglamento, por lo cual esta Presidencia admite la presentación de dicha declaración, en el carácter de prueba documental, en el entendido de que los requerimientos de dicha prueba documental serán valorados en su oportunidad por la Corte, una vez recibida dicha prueba documental y transmitida a la Comisión y al Estado para que remitan sus observaciones. En cuanto al referido video, los representantes podrán presentarlo al Tribunal, el cual lo valorará en su oportunidad, una vez que se haya transmitido una copia de éste a la Comisión y el Estado y se les otorgue la oportunidad de remitir sus observaciones respecto de esta prueba. Los representantes deberán remitir tres copias idénticas de dicho video.

16. Que al proponer a la señora Ana Deutsch como perito en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes no indicaron cuál era el objeto de su peritaje (*supra* visto 2), sino que lo hicieron cuando presentaron la lista definitiva de testigos y peritos (*supra* visto 9). Al respecto, se otorgó plazo a la Comisión Interamericana y al Estado para que remitiesen las observaciones que estimaren pertinentes, ante lo cual la Comisión no se opuso y el Estado objetó que dicha señora rinda peritaje ante la Corte, debido a que los representantes no establecieron el objeto de su peritaje en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

17. Que tomando en consideración lo señalado en el párrafo anterior y que la señora Deutsch fue propuesta como perito por los representantes en su debida oportunidad procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir su peritaje a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Dicho peritaje será transmitido a la Comisión y al Estado para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

18. Que los representantes solicitaron que se les permita presentar "mediante video" las declaraciones de los señores Fernando Serrano Cruz y Andrea Dubón Mejía, las cuales también serían rendidas ante fedatario público (*affidávit*) (*supra* visto 9).

19. Que se otorgó plazo a la Comisión Interamericana y al Estado para que remitiesen las observaciones que estimaran pertinentes a la referida solicitud de los representantes de se admitan los videos, ante lo cual la Comisión no presentó objeción alguna y el Estado se opuso a la aceptación de tales videos (*supra* vistos 11, 12 y 14).

20. Que esta Presidencia admite, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, la presentación de los referidos videos de las declaraciones, siempre y cuando la filmación de dichas declaraciones se realice ante fedatario público y se remitan 3 copias idénticas de cada una de ellas.

000600

*
* *

21. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios ofrecidos que no serán rendidos mediante *affidavit*, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y del Estado.

22. Que la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* considerando primero, artículo 44.1 del Reglamento).

23. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos, respectivamente, en el escrito de demanda, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como en los escritos referentes a las listas definitivas de testigos y peritos. La comparecencia de los testigos propuestos en dichos escritos no ha sido cuestionada ni se ha presentado recusación alguna, con excepción de la objeción del Estado a que la señora Ana Deutsch rinda dictamen pericial (*supra* visto 14 y considerando decimosexto).

24. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión, por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y por el Estado, en sus respectivos escritos, y que no serán rendidos mediante *affidavit*, la comparecencia de dichas personas en este proceso contribuirá a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento.

25. Que en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los representantes manifestaron que se adherían "a las designaciones de todos los testigos establecidos por la Comisión Interamericana en su demanda [... y] a los peritos designados por la Comisión" y no hicieron referencia alguna a los objetos de tales testimonios y peritajes (*supra* visto 2). Sin embargo, al presentar la lista definitiva de testigos y peritos los representantes señalaron los objetos de los testimonios y peritajes propuestos. El Estado "objet[ó] la ampliación de las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidas por los representantes".

26. Que esta Presidencia ha constatado que los objetos de los testimonios de las señoras Suyapa Serrano Cruz y Elsy Rosibel Dubón Romero y del señor Jon María Cortina, indicados por los representantes en su lista definitiva de testigos y peritos, son más amplios a los señalados por la Comisión en su demanda, a los cuales se adhirieron los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Esta Presidencia ha analizado los asuntos más amplios presentados por los representantes como parte del objeto de los referidos testimonios y considera conveniente incluir una parte de tales ampliaciones dentro de los objetos de dichos testimonios, ya que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer con mayor amplitud los hechos controvertidos y escuchar los comentarios de las partes al respecto, así como también estima que algunos asuntos propuestos por los

representantes se encuentran comprendidos en los objetos propuestos por la Comisión, aunque con una redacción diferente. Por ello esta Presidencia determina los objetos de tales testimonios en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión. Dichas declaraciones serán valoradas en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

27. Que esta Presidencia ha notado que la Comisión y el Estado no indicaron claramente el objeto de los testimonios de la señora Elsy Rosibel Dubón Romero y del señor Miguel Uvence Argueta, respectivamente, por lo cual se tomará en cuenta lo indicado respecto de tales testigos para determinar el objeto sobre el cual versarán sus declaraciones.

28. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trata de personas que se encuentren en la jurisdicción del Estado Parte en el caso, corresponde a este último prestar su colaboración para la citación de las mismas y para facilitar su comparecencia ante la Corte. A ese respecto, el artículo 24.1 del Reglamento establece que:

[I]os Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

29. Que en virtud de que el artículo 47.2 del Reglamento establece que “[I]a parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia”, la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y el Estado deberán encargarse de notificar la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que se han convocado para rendir testimonio.

30. Que la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y el Estado deben observar lo consagrado en el artículo 46 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

31. Que esta Presidencia observa con preocupación que los representantes y el Estado han comunicado al Tribunal que se han presentado situaciones de presión para los testigos propuestos para rendir declaración ante el Tribunal. Al respecto, esta Presidencia considera necesario enfatizar que es indispensable que las partes respeten a las personas propuestas como testigos y peritos y no realicen ningún acto tendiente a ejercer presión o influencia sobre éstos para orientar el sentido o contenido de sus declaraciones y peritajes.

32. Que los testigos convocados por la Corte habrán de tomar conocimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, de acuerdo con el cual

[I]a Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

33. Que la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos.

34. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, la Comisión, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y el Estado recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

35. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 31, 37.6, 40, 43.3, 44, 46, 47, 49, 51 y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, según lo indicado por la Comisión Interamericana y por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, de conformidad con el principio de economía procesal, por las razones señaladas en los considerandos tercero y cuarto de la presente Resolución y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que los señores José Fernando Serrano Cruz, Andrea Dubón Mejía, Rosa América Laínez Villaherrera, Douglas Cassel y David Ernesto Morales Cruz, propuestos, los primeros como testigos y los tres últimos como peritos, por la Comisión en su demanda y hechos suyos por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presten su testimonios y peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit).

Testigos

Objeto del testimonio del señor José Fernando Serrano: rendirá declaración sobre el impacto que significó para él y su familia la alegada desaparición de Ernestina y Erlinda, así como sobre el operativo militar en el que supuestamente desaparecieron sus hermanas.

Objeto del testimonio de la señora Andrea Dubón Mejía: rendirá declaración sobre la separación de su familia biológica durante el operativo militar conocido como la "guinda de mayo"; su vivencia en el hogar de niños en que fue depositada; su sufrimiento a raíz de la separación de su familia, y los conflictos de identidad que tuvo que enfrentar.

Peritos

Objeto del peritaje de la señora Rosa América Laínez Villaherrera: rendirá dictamen pericial sobre los daños psicológicos que ha sufrido la familia Serrano Cruz y cómo han repercutido en su salud física; los traumas y conflictos de identidad que sufren los niños y las niñas –en la actualidad jóvenes- que han sido reencontrados; la situación postraumática de la guerra que viven los familiares que perdieron a sus hijos e hijas, y la asistencia en salud mental proporcionada por Pro-Búsqueda tanto a los jóvenes encontrados como a sus familiares.

Objeto del peritaje del señor Douglas Cassel: rendirá dictamen pericial sobre el contexto en El Salvador durante los primeros años de la década de los ochenta; el mandato y la labor de la Comisión de la Verdad, las recomendaciones formuladas por ésta y las desapariciones forzadas que pudo documentar, y el supuesto patrón de desapariciones forzadas de personas ocurridas durante los primeros años de la guerra.

Objeto del peritaje del señor David Ernesto Morales Cruz: rendirá dictamen pericial sobre el tratamiento que se daba a las solicitudes de *hábeas corpus* durante los primeros años de la década de 1980; las dificultades en la presentación de recursos de *hábeas corpus* durante los primeros años de la guerra y su supuesta ineficacia; la alegada práctica reiterada de desapariciones en esa época, en especial las ocurridas durante los años 1980 a 1984; la supuesta impunidad constada en la década post conflicto; las supuestas dificultades de los familiares y víctimas de violaciones de derechos humanos de obtener justicia en el ámbito interno; el recurso interpuesto por la familia Serrano Cruz en el presente caso; las resoluciones dictadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos entre 1998 y 2003, en las cuales participó y cuyos procedimientos de investigación y elaboración de informes dirigió, y las resoluciones emitidas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos relativas a niños y niñas desaparecidas.

2. Requerir a la Comisión Interamericana y a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que los señores José Fernando Serrano Cruz, Andrea Dubón Mejía, Rosa América Laínez Villaherrera, Douglas Cassel y David Ernesto Morales Cruz, presten sus testimonios (los dos primeros) y peritajes (los tres últimos) a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit).
3. Requerir a la Comisión Interamericana y a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares que remitan a la Corte Interamericana, a más tardar el 23 de agosto de 2004, las declaraciones testimoniales del señor José Fernando Serrano Cruz y de la señora Andrea Dubón Mejía y los dictámenes periciales de la señora Rosa América Laínez Villaherrera y de los señores Douglas Cassel y David Ernesto Morales Cruz, todos rendidos ante fedatario público (affidávit).
4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidas las declaraciones testimoniales de los señores José Fernando Serrano Cruz y Andrea Dubón Mejía y los dictámenes periciales de la señora Rosa América Laínez Villaherrera y de los señores Douglas Cassel y David Ernesto Morales Cruz, todos rendidos ante fedatario público

(affidávit), los transmita al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presente las observaciones que estime pertinentes.

5. Admitir que los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presenten el video y la declaración jurada rendida por la señora María Victoria Cruz Franco², quien falleció, la cual había sido propuesta como testigo por la Comisión en su demanda y hecha suya por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Dicha prueba documental será valorada en su oportunidad por la Corte.

6. Requerir a los representantes que remitan a la Corte Interamericana, a más tardar el 23 de agosto de 2004, la declaración jurada escrita rendida por la señora María Victoria Cruz Franco, así como tres copias idénticas del video.

7. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibida la declaración jurada escrita rendida por la señora María Victoria Cruz Franco y el video, los transmita a la Comisión Interamericana y al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

8. Requerir, de conformidad con el principio de economía procesal, por las razones señaladas en los considerandos tercero y cuarto de la presente Resolución y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que la señora Ana Deutsch, propuesta como perito por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, preste su peritaje a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávits).

Objeto del peritaje de la señora Ana Deutsch (psicóloga): rendirá dictamen pericial sobre "el sufrimiento y los daños que la [supuesta] desaparición forzada de las niñas ha producido en la familia Serrano Cruz, en especial en la madre de las niñas [...: y] la [supuesta] afectación de la dinámica familiar, los proyectos de vida y los procesos de recuperación".

9. Requerir a los representantes que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que la señora Ana Deutsch preste su dictamen pericial a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit).

10. Requerir a los representantes que remitan a la Corte Interamericana, a más tardar el 23 de agosto de 2004, el dictamen pericial rendido ante fedatario público (affidávit) por la señora Ana Deutsch.

11. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibido el dictamen pericial rendido ante fedatario público (affidávit) por la señora Ana Deutsch lo transmita a la Comisión Interamericana y al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete

² En la demanda la Comisión propuso como objeto de dicha declaración que versara sobre: "lo [supuestamente] ocurrido en junio de 1982 en Chalatenango [y] el sufrimiento moral y psicológico que les ocasiona la [alegada] situación violatoria impuesta a sus hijas".

días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

12. Requerir a los representantes que remitan a la Corte Interamericana, a más tardar el 23 de agosto de 2004, las tres copias idénticas de cada uno de los videos de las declaraciones juradas rendidas por los testigos José Fernando Serrano Cruz y Andrea Dubón Mejía.

13. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidos los videos de las declaraciones juradas rendidas por los testigos José Fernando Serrano Cruz y Andrea Dubón Mejía transmita una copia a la Comisión Interamericana y otra al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

14. Requerir, según lo indicado por el Estado, de conformidad con el principio de economía procesal, por las razones señaladas en los considerandos tercero y cuarto de la presente Resolución y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que los señores Roque Miranda Ayala, Blanca Rosa Galdamez de Franco, Antonio Miranda Castro, Mardoqueo Franco Orellana y Marcial Vela Ramos, propuestos por el Estado los cuatro primeros como testigos y el último como perito, en su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presten sus testimonios y peritaje a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit).

Testigos

Objeto de testimonio del señor Roque Miranda Ayala: rendirá declaración sobre "los [alegados] cuestionamientos relacionados con las características particulares de la familia Serrano Cruz".

Objeto de testimonio de la señora Blanca Rosa Galdamez de Franco: rendirá declaración sobre "los [alegados] cuestionamientos relacionados con la participación de la familia Serrano Cruz en las guindas y masas [durante la época] de 1980 a 1992".

Objeto de testimonio del señor Antonio Miranda Castro: rendirá declaración sobre los "hechos particulares en relación a la familia Serrano Cruz en la época de la guerra".

Objeto de testimonio del señor Mardoqueo Franco Orellana: rendirá declaración sobre: "la [alegada] participación de la familia Serrano Cruz en las guindas y masas en los años de 1980 a 1992".

Perito

Objeto de peritaje del señor Marcial Vela Ramos: rendirá dictámen pericial sobre las "Operaciones Militares, en la época del conflicto armado salvadoreño".

15. Requerir al Estado que coordine y realice las diligencias necesarias para que los señores Roque Miranda Ayala, Blanca Rosa Galdamez de Franco, Antonio Miranda Castro, Mardoqueo Franco Orellana y Marcial Vela Ramos presten sus testimonios y peritaje a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit).

16. Requerir al Estado que remita a la Corte Interamericana, a más tardar el 23 de agosto de 2004, las declaraciones testimoniales de los señores Roque Miranda Ayala, Blanca Rosa Galdamez de Franco, Antonio Miranda Castro y Mardoqueo Franco Orellana y el peritaje del señor Marcial Vela Ramos, todos rendidos ante fedatario público (affidávit).

17. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidas las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (affidávit) por los señores Roque Miranda Ayala, Blanca Rosa Galdamez de Franco, Antonio Miranda Castro y Mardoqueo Franco Orellana y el peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por el señor Marcial Vela Ramos, los transmita a la Comisión Interamericana y a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estime pertinentes.

18. Convocar a la Comisión Interamericana, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado de El Salvador, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana a partir del 7 de septiembre de 2004 a las 15:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigos

A) *propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hechos suyos por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares:*

1. Suyapa Serrano Cruz, quien declarará sobre los sucesos ocurridos el 2 de junio de 1982 cuando supuestamente agentes estatales capturaron a sus hermanas Ernestina y Erlinda; el sufrimiento moral y psicológico que le ocasiona la situación de incertidumbre respecto del paradero de sus hermanas, de no saber que sucedió con ellas ni si se encuentran aún con vida; el impacto que la alegada desaparición forzada ha causado a su familia; el sufrimiento vivido por ella y su familia por desconocer el paradero de Erlinda y Ernestina, y el acompañamiento que ha dado a la labor emprendida por su madre en la búsqueda de sus hermanas.

2. Jon María Cortina, quien declarará sobre el papel que ha tenido la asociación que dirige (Pro Búsqueda) en la búsqueda de niños y de niñas desaparecidas durante el conflicto; los destinos más frecuentes a los que se llevaba a los niños y niñas secuestradas; el acompañamiento dado a cientos de familiares para presentar su caso ante la Comisión de la Verdad para El Salvador; la labor que ha

realizado la Asociación Pro-Búsqueda en la búsqueda de las niñas y los niños desaparecidos; el alegado patrón de desapariciones de niñas y niños durante el conflicto armado, y los intentos de la familia Serrano Cruz para localizar a Erlinda y Ernestina.

3. Elsy Rosibel Dubón Romero, quien declarará sobre la separación de su familia biológica durante el operativo militar conocido como la "guinda de mayo"; los hechos que siguieron a su captura, y su vivencia en el hogar de niños.

B) *propuestos el Estado:*

4. Coronel Jorge Alberto Orellana Osorio, quien declarará sobre "las condiciones y hechos que se dieron en la época del conflicto armado en El Salvador".

5. Ida María Grott de García, quien declarará sobre "la forma en que los menores fueron entregados por la Cruz Roja a las Aldeas SOS; la procedencia de éstos y la identificación que se podía hacer de ellos con respecto a sus familiares, así como los tratos que recibían dichos menores en los hogares de SOS".

6. María Esperanza Franco Orellana de Miranda, quien declarará sobre "los supuestos hechos en que desaparecieron las menores Erlinda y Ernestina".

7. Miguel Uvence Argueta, quien declarará sobre la supuesta investigación que realizó, en representación de la Fiscalía, en las zonas de Chalatenango, sobre la existencia de la "Fe de Bautismo" de las presuntas víctimas en las iglesias de la localidad y sectores aledaños, y los alegados resultados negativos de dicha investigación.

19. Requerir al Estado de El Salvador que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan en él y que hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

20. Requerir a la Comisión Interamericana, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por cada una de ellos y que han sido convocadas a rendir testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

21. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

22. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las

excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

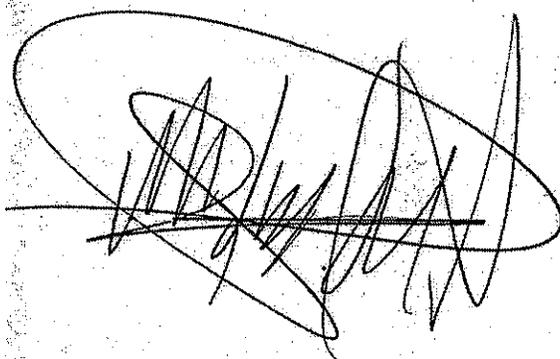
23. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

24. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que cuentan con plazo hasta el 8 de octubre de 2004 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

25. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, y al Estado.



Sergio García Ramírez
Presidente



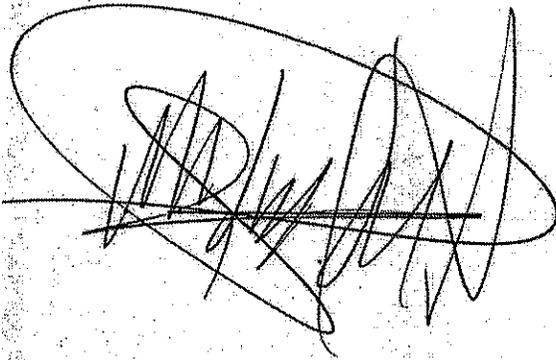
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

000609

Comuníquese y ejecútese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name Sergio García Ramírez.

Sergio García Ramírez
Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping oval shape that encloses a series of vertical and diagonal strokes, representing the name Pablo Saavedra Alessandri.

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario